



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Disposición**

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-101176400-APN-DFVGR#ANMAT

---

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2019-101176400-APN-DFVGR#ANMAT del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

Considerando:

Que las presentes actuaciones se originaron con el informe remitido por la Dirección de Legislación e Información Alimentaria para la Evaluación de Riesgo, por medio del cual sugirieron la iniciación de sumario sanitario a la firma Diaz Velez SRL, RNE N° 01-001829, sita en Miralla N° 235/237, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la presunta infracción a la normativa alimentaria vigente.

Que la aludida Dirección hizo saber a través de documento electrónico NO-2019-106544978-APN-DERA#ANMAT, que obra en las presentes actuaciones bajo número de orden 19, solicitó al Departamento de Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos que requiera una nueva inspección a los fines de desinhibir la mercadería objeto de estas actuaciones, con el fin de ordenar el etiquetado de los productos de acuerdo a lo aprobado por el INAL, verificar el correspondiente etiquetado y evaluarlo por dicho Instituto.

Que también, solicitó que informe al interesado que se prohibía la comercialización de los productos hasta tanto esta administración se expida de forma favorable.

Que por último, pidió al Departamento de Autorización y Comercio Exterior de Alimentos, que cambie la frecuencia de monitoreo de la empresa de normal a reforzado o riguroso para los próximos ingresos del importador titular.

Que por otra parte, manifestó que los mencionados productos no podían identificarse de forma fehaciente, por tanto la medida de retiro preventivo de mercado no podía establecerse de forma adecuada, por lo que no recomendó su ejecución.

Que por ello, según Orden 30, el Departamento Inspección Sanitaria realizó una nueva inspección, O.I N° 2019/3126-INAL- 738 (23/12/19), en el establecimiento Diaz Velez SRL para verificar el correspondiente etiquetado de los productos, y realizó la toma de muestra de los que estaban intervenidos por OI 2019-2588-INAL-593 con el nuevo etiquetado y remitió las muestras al INAL para su evaluación, dejando la mercadería intervenida hasta que la autoridad sanitaria se expidiera al respecto.

Que en orden 34, consta el Informe del Servicio de Evaluación y Registro de Alimentos, Establecimientos, Envases y Materiales en Contacto con Alimentos del INAL (IF-2020-03201612-APN-DFYC#ANMAT) donde

surgen las siguientes observaciones en relación al rotulado: 1. Denominación Café tostado en grano; Marca TIZIANO BONINI; Nombre de Fantasía MILANO; Identificación del origen Italia; RNPA 071-00-001586: El rótulo autorizado difiere del presentado en la muestra; se observaron discrepancias en cuanto al elaborador y la identificación de origen; 2. Denominación Café tostado en Grano; Marca TIZIANO BONINI; Nombre de Fantasía ROMA; Identificación del origen Italia; RNPA 071-00-001588: El rótulo autorizado difiere del presentado en la muestra; se observaron discrepancias en cuanto al elaborador y la identificación de origen; 3. Denominación CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO CON AROMA ALMENDRA EN CÁPSULAS; Marca TIZIANO BONINI; Nombre de Fantasía MANDORLA; Identificación del origen ITALIA; RNPA 071-00-001571; Fecha de Vencimiento: 18.04.2020 Lote: L18108S6: El rótulo autorizado difiere del presentado; se observaron discrepancias en cuanto a la identificación de origen y la declaración de alérgenos del rotulo de origen (PUEDE CONTENER TRAZAS DE CEBADA /GLUTEN), no se ajusta al art 235 séptimo; 4. Denominación CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO EN CÁPSULAS; Marca TIZIANO BONINI; Nombre de Fantasía FORTE; Identificación del origen ITALIA; RNPA 071-00-001446; Fecha de Vencimiento: 18.04.2020; Lote: L10818: El rótulo autorizado difiere en cuanto a la identificación de origen; 5. Denominación CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO EN CAPSULA; Marca TIZIANO BONINI; Nombre de Fantasía LUNGO; Identificación del origen ITALIA; RNPA 071-00-001481; Fecha de Vencimiento: 24.02.2020, Lote: L05518: El rótulo autorizado difiere en cuanto a la identificación de origen; 6. Denominación CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO EN CÁPSULAS; Marca TIZIANO BONINI; Nombre de Fantasía RISTRETTO; Identificación del origen ITALIA; RNPA; 071-00-001469; Fecha de Vencimiento: 30.04.2020; Lote: L12018: El rótulo autorizado difiere en cuanto a la identificación de origen; 7. Denominación CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO EN CÁPSULAS; Marca TIZIANO BONINI; Nombre de Fantasía INTENSO; Identificación del origen ITALIA; RNPA 071-00-001476 Fecha de Vencimiento: 26.04.2020, Lote: L11618: El rótulo autorizado difiere en cuanto a la identificación de origen; 8. Denominación CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO CON AROMA VAINILLA EN CÁPSULAS; Marca TIZIANO BONINI; Nombre de Fantasía CAFFE ALLA VANIGLIA; Identificación del origen ITALIA; RNPA 071-00-001534; Fecha de Vencimiento: 18.04.2020; Lote: L18108S6: El rótulo autorizado difiere del presentado. Se observan discrepancias en cuanto a la identificación de origen y la declaración de alérgenos del rotulo de origen (PUEDE CONTENER TRAZAS DE CEBADA /GLUTEN), no se ajusta al art 235 séptimo.

Que a continuación, el Departamento Vigilancia Alimentaria y Nutricional de los Alimentos emitió la NO-2020-10420238-APN-DPVYJCJ#ANMAT que obra en orden 37, para poner en conocimiento a la firma de lo evaluado por el Servicio de Evaluación y Registro de Alimentos, Establecimientos, Envases y Materiales en Contacto con Alimentos.

Que asimismo, le informó que para los productos donde se realizó la observación “Se observan discrepancias en cuanto al elaborador y la identificación de origen” se podría pedir agotamiento de Stock de los rótulos observados y que para realizar dicho trámite debe comunicarse con el Departamento de Autorización y Comercio Exterior de Alimentos del INAL y una vez realizadas estas gestiones programará una nueva auditoría para proceder a la liberación de los productos intervenidos.

Que además, realizó la notificación a la firma de la NO-2020-10420238-APN-DPVYJCJ#ANMAT por IF-2020-10471826-APNDFYC#ANMAT, conforme obra en el número de orden 39.

Que a raíz de ello, la empresa remitió el certificado de destrucción por un total de 370 kg de producto referido a los productos observados, conforme surge del número de orden 40.

Que atento a lo expresado, el mencionado Departamento realizó la revaluación de las actuaciones y toda vez que la empresa había adulterado la fecha de vencimiento de los productos y que había mercadería sin la adecuada rotulación; que la empresa realizó la destrucción de la mercadería que tenían observaciones en el rótulo y remitió los comprobantes; y asimismo, que no obraban registros de incidentes relacionados con dichos productos; el Instituto Nacional de Alimentos recomendó iniciar sumario sanitario a la Razón Social firma Diaz Velez SRL RNE N° 01- 001829, sita en Miralla 235/237 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la presunta infracción a la

normativa alimentaria vigente: Resolución GMC N° 26/03, Reglamento Técnico Mercosur para Rotulación de Alimentos Envasados (puntos 3,1,a) y 5) del CAA, al artículo 155, 235 séptimo, y 244 del CAA.

Que por Disposición ANMAT N° 5330/2022 que obra bajo número de documento electrónico DI-2022-66896896-APN-ANMAT#MS, se instruyó sumario sanitario a la firma DIAZ VELEZ SRL, con domicilio constituido en la calle Miralla N° 235/237 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el presunto incumplimiento a la Resolución GMC N° 26/03, a los artículos 6° bis, 155, 235 séptimo y 244 CAA.

Que se corrió traslado de las imputaciones conforme consta bajo documento electrónico NO-2022-71831086-APN-CS#ANMAT.

Que en fecha 21 de julio de 2022 la firma tomó vista de las presentes actuaciones y solicitó la prórroga del plazo previsto para la presentación del descargo, conforme surge del documento electrónico IF-2022-75205153-APN-CS#ANMAT, la que fue denegada toda vez que el artículo 2° del Decreto N° 722/96 establece que "... Sin perjuicio de la aplicación supletoria de las normas contenidas en la LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS N° 19.549 y en el REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS aprobado por Decreto N° 1759/72 (t.o. por Decreto N° 1883 del 17 de septiembre de 1991), continuarán en vigencia los procedimientos administrativos especiales que regulen las siguientes materias:... f) Procedimientos sumariales ..."; y la norma que regula el presente procedimiento especial, Decreto N° 2126/71, reglamentario de la Ley N° 18.284, en el artículo 11° dispone que "... De las infracciones a las disposiciones del Código Alimentario Argentino, a las de la Ley N° 18284 y a las de la presente reglamentación, la Secretaría de Estado de Salud Pública, cuando le competa, dará vista de las actuaciones al imputado por el término de cinco (5) días hábiles a los fines de su defensa y ofrecimiento de prueba, acompañando la documental... Los plazos a que se refiere este artículo son perentorios y prorrogables sólo por razones de distancia, computándose ésta en la proporción de un día cada cien (100) kilómetros, o fracción excedente superior a cincuenta (50) kilómetros".

Que dicha providencia le fue debidamente notificada, en fecha 30 de agosto de 2022, conforme surge del documento electrónico NO-2022-88892292-APN-CS#ANMAT.

Que reanudados los plazos para la presentación del descargo luego de la notificación al sumariado en fecha 30 de agosto de 2022, la firma imputada no efectuó descargo alguno tendiente a desvirtuar las imputaciones que se formularon, y en razón de ello, corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto en la providencia de fecha 8 de julio de 2022, obrante bajo número de documento electrónico PV-2022-69896724-APN-CS#ANMAT, notificada al sumariado conforme surge del documento electrónico NO-2022-71831086-APN-CS#ANMAT; y en consecuencia, tener por decaído su derecho de conformidad con el artículo 1° inciso e) Apartado 8 de la Ley N° 19549.

Que corresponde analizar la normativa involucrada a los fines de determinar si la firma sumariada ha incurrido en infracción y resulta pasible de una sanción como consecuencia de ello.

Que la Resolución GMC N° 26/03, Reglamento Técnico Mercosur para Rotulación de Alimentos Envasados (puntos 3,1,a) y 5) del CAA establece que dice: "Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con rótulo que: a) utilice vocablos, signos, denominaciones, símbolos, emblemas, ilustraciones u otras representaciones gráficas que puedan hacer que dicha información sea falsa, incorrecta, insuficiente, o que pueda inducir a equívoco, error, confusión o engaño al consumidor en relación con la verdadera naturaleza, composición, procedencia, tipo, calidad, cantidad, duración, rendimiento o forma de uso del alimento..."; dicha norma resulta imputable a la sumariada por comercializar productos falsamente rotulados y sin la información obligatoria.

Que por su parte, el artículo 6bis del CAA dispone que "Queda terminantemente prohibida la tenencia, circulación y venta de alimentos y sus primeras materias, alterados, contaminados, adulterados, falsificados y/o falsamente rotulados bajo pena de multa, prohibición de venta y comiso de la mercadería en infracción", normativa que la imputada ha infringido por comercializar productos falsamente rotulados.

Que asimismo, al artículo 155 del CAA establece que "Tanto las materias primas, los aditivos alimentarios, así

como los productos elaborados, deberán responder, en su composición química, aspecto, presentación, calidad, estado de conservación y caracteres organolépticos, a las denominaciones legales o comerciales especialmente admitidas. Queda prohibida la elaboración, fraccionamiento, tenencia, circulación, distribución, importación exportación y entrega al consumidor de productos ilegales. El titular de la autorización y su Director Técnico, si correspondiere, serán personalmente responsables de la aptitud e identidad de los productos”; dicha norma ha sido infringida por la sumariada por comercializar productos ilegales.

Que además, el artículo 235 séptimo del CAA reza “Los alérgenos y sustancias capaces de producir reacciones adversas en individuos susceptibles indicados en el presente artículo deberán ser declarados a continuación de la lista de ingredientes del rótulo, siempre que ellos o sus derivados estén presentes en los productos alimenticios envasados listos para ofrecerlos a los consumidores, ya sean añadidos como ingredientes o como parte de otros ingredientes”, por no adecuarse los alimentos a la declaración de alérgenos permitida.

Que el artículo 244 del CAA establece “Queda prohibido el uso de rótulos que tengan enmiendas, leyendas agregadas con caracteres diferentes a los tipográficos que correspondan a los mismos, así como la superposición de rótulos en los envases, salvo autorización expresa de la autoridad sanitaria competente”, dicha norma ha sido infringida por la sumariada en razón de haber modificado fechas de vencimiento en los productos.

Que los elementos incorporados a la causa permiten concluir que la sumariada ha infringido la normativa cuyo incumplimiento se les imputa.

Que con el acta y documentación obrantes en la causa ha quedado acreditada la configuración de los hechos que se les reprochan.

Que en efecto, conforme surge del acta de inspección y constancias obrantes en la causa (O.I N° 2019/3126-INAL- 738. 23/12/19 y OI 2019-2588-INAL-593), respecto al producto Café tostado en grano; Marca TIZIANO BONINI; Nombre de Fantasía MILANO; Identificación del origen Italia; RNPA 071-00-001586, el rótulo autorizado difería del presentado en la muestra; se observaron discrepancias en cuanto al elaborador y la identificación de origen.

Que además, respecto al producto Café tostado en Grano; Marca TIZIANO BONINI; Nombre de Fantasía ROMA; Identificación del origen Italia; RNPA 071-00-001588, ha quedado acreditado que el rótulo autorizado difiere del presentado en la muestra, ya que se observaron discrepancias en cuanto al elaborador y la identificación de origen.

Que asimismo, con relación al producto CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO CON AROMA ALMENDRA EN CÁPSULAS; Marca TIZIANO BONINI; Nombre de Fantasía MANDORLA; Identificación del origen ITALIA; RNPA 071-00-001571; Fecha de Vencimiento: 18.04.2020 Lote: L18108S6, de las constancias obrantes en la causa se concluye que el rótulo autorizado difiere del presentado, toda vez que se observaron discrepancias en cuanto a la identificación de origen y la declaración de alérgenos del rotulo de origen (PUEDE CONTENER TRAZAS DE CEBADA /GLUTEN), no se ajustaba al artículo 235 séptimo CAA.

Que por su parte, respecto al producto CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO EN CÁPSULAS; Marca TIZIANO BONINI; Nombre de Fantasía FORTE; Identificación del origen ITALIA; RNPA 071-00-001446; Fecha de Vencimiento: 18.04.2020; Lote: L10818, ha quedado acreditado que el rótulo autorizado difería en cuanto a la identificación de origen.

Que además, respecto al producto CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO EN CAPSULA; Marca TIZIANO BONINI; Nombre de Fantasía LUNGO; Identificación del origen ITALIA; RNPA 071-00-001481; Fecha de Vencimiento: 24.02.2020, Lote: L05518, de las constancias de la causa se concluye que el rótulo autorizado difería en cuanto a la identificación de origen.

Que asimismo, con relación al producto CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO EN CÁPSULAS; Marca TIZIANO BONINI; Nombre de Fantasía RISTRETTO; Identificación del origen ITALIA; RNPA; 071-00-001469; Fecha de Vencimiento: 30.04.2020; Lote: L12018, del acta de inspección y constancias de autos se concluye que el rótulo autorizado difería en cuanto a la identificación de origen.

Que por su parte, respecto al producto CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO EN CÁPSULAS; Marca TIZIANO BONINI; Nombre de Fantasía INTENSO; Identificación del origen ITALIA; RNPA 071-00-001476 Fecha de Vencimiento: 26.04.2020, Lote: L11618, las constancias de la causa permiten concluir que el rótulo autorizado difería en cuanto a la identificación de origen.

Que además, en relación al producto CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO CON AROMA VAINILLA EN CÁPSULAS; Marca TIZIANO BONINI; Nombre de Fantasía CAFFE ALLA VANIGLIA; Identificación del origen ITALIA; RNPA 071-00- 001534; Fecha de Vencimiento: 18.04.2020; Lote: L18108S6, con el acta de inspección y demás constancias de la causa ha quedado acreditado que el rótulo autorizado difería del presentado, toda vez que poseía discrepancias en cuanto a la identificación de origen y la declaración de alérgenos del rotulo de origen (PUEDE CONTENER TRAZAS DE CEBADA /GLUTEN), y en consecuencia infringía el art 235 séptimo CAA.

Que de las constancias de la causa surge que a raíz de lo expuesto, la empresa remitió el certificado de destrucción por un total de 370 kg de producto referido a los productos observados, conforme surge del número de orden 40.

Que toda vez que este tipo de infracciones son formales, su verificación supone, como regla, la responsabilidad del infractor, sin que requiera la producción de un daño concreto sino simplemente “pura acción” u “omisión”. Por ello, su apreciación es objetiva y se configura por la simple omisión que basta por sí para violar las normas (conf. Sala III, “Supermercados Norte c/ DNCI-DISP 364/04”, 9/10/2006).

Que del análisis de las actuaciones se determinó que en la inspección llevada adelante fueron constatados incumplimientos a la a la Resolución GMC N° 26/03, a los artículos 6° bis, 155, 235 séptimo y 244 CAA.

Que las infracciones fueron debidamente detalladas en el acta de inspección correspondiente, de la que surge claramente la descripción objetiva de las faltas que fueron constatadas.

Que cabe recordar que el acta goza de presunción de veracidad y que puede ser desvirtuada por otros elementos de prueba, en oportunidad de ejercer el derecho de defensa, sin embargo los incumplimientos específicamente señalados en las actas de inspección mencionadas precedentemente no fueron impugnados por la sumariada, no ha ofrecido prueba alguna tendiente a desvirtuarlos y ha dejado vencer el plazo previsto a los fines de presentar su descargo, sin efectuar presentación alguna, tendiente a desvirtuar las imputaciones que se le han efectuado.

Que es de destacar que la justicia tiene dicho que “las actas de comprobación de infracciones levantadas en sede administrativa, tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos y hacen plena fe de los hechos que se refieren pasados por ante, o comprobados por el funcionario interviniente” (artículo 979 inc. 2, Cód. Civ; Conf. CNCont. Adm. Fed., Sala III, 17/4/97, publicado LL, Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo, 28-5-98, pág. 48, Fallo N° 97.196).

Que en definitiva, no existiendo otros elementos susceptibles de aportar datos que desvirtúen las circunstancias objetivas comprobadas en el acta mencionada corresponde tener por efectivamente configurados los hechos asentados en la referida actuación.

Que corresponde analizar la gravedad de la falta cometida y a los efectos de su graduación analizar su proyección desde el punto de vista sanitario.

Que en este sentido, respecto a las faltas relevadas, conforme lo estimó el organismo técnico en el informe obrante bajo número de documento electrónico IF-2022-31199490-APN-DLEIAER#ANMAT, los hechos configuran falta a la normativa, prevista por la Disposición ANMAT N° 1710/08, la que debe clasificarse como “moderada” teniendo en cuenta que la empresa adulteró la fecha de vencimiento de los productos y que había mercadería sin la adecuada rotulación, como así también se consideró que la empresa realizó la destrucción de la mercadería que tenían observaciones en el rótulo y remitió los comprobantes; y que además no obran registros de incidentes relacionados con dichos productos, y que la firma no tiene antecedentes de sanciones según la base de datos del registro de infractores del INAL.

Que en consecuencia habiendo incurrido los sumariados en conductas que conforme la normativa transcrita ut-

supra configuran falta moderada, de conformidad con las sanciones impuestas a través de la Disposición ANMAT N° 1710/08 se determina la multa fijada en las presentes actuaciones.

Que es justamente teniendo en cuenta el riesgo que de las consecuencias de la conducta incurrida por la sumariada deriva en la salud de la población, entendiéndose este como la proximidad o contingencia de un posible daño, que se ha graduado la sanción impuesta en las presentes actuaciones.

Que asimismo, a los fines de la graduación de la pena, resulta importante destacar que el bien jurídico tutelado es la salud pública, por lo cual no es necesario que efectivamente se produzca un menoscabo a la salud pública para que se configure la infracción bajo estudio. (“MENON, Jorge Nestor (Droguería Menon) y otra s/ Infracción Ley 16.463”, Juzgado Federal de Campana CPE 42/2015, sentencia de fecha 16/12/2015).

Que con respecto a la sanción aplicada, su determinación y graduación es resorte primario de la autoridad administrativa. (Conf. Sala V in re: “Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina” sentencia del 27/05/97).

Que es así que en ejercicio del poder de policía sanitario que ostenta esta Administración, de sus facultades privativas y discrecionales, a los fines de tomar decisiones precisas y correctoras tendientes a evitar que se produzcan perjuicios en la salud de la población, actuando dentro del marco de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y Decreto N° 341/92 por medio del cual se confiere a este organismo la autorización para la aplicación de multas y la fijación de sus montos, es que se determina la sanción en el marco del presente sumario.

Que en razón de lo expuesto, las constancias de la causa permiten corroborar los hechos que han dado origen al presente, debiendo haber cumplido la sumariada con la normativa, en forma previa y en todo momento, como así también que la conducta reprochada se encontraba prohibida por la normativa referida ut-supra, y que no ha existido una causal de justificación que encuentre amparo legal para excusar a aquellas por su obrar antinormativo, resultando su conducta antijurídica, máxime si se tiene en cuenta que es deber del responsable de la firma conocer y respetar la normativa que rige la actividad que desarrolla.

Que en definitiva las constancias de la causa permiten corroborar los hechos que han dado origen al presente, debiendo haber cumplido las sumariadas con la normativa, en forma previa y en todo momento.

Que del análisis de las actuaciones se concluye que las sumariadas han infringido Resolución GMC N° 26/03, Reglamento Técnico Mercosur para Rotulación de Alimentos Envasados (puntos 3,1,a) y 5) del CAA, al artículo 155, 235 séptimo, y 244 del CAA.

Que el Instituto Nacional de Alimentos, la Coordinación de Sumarios y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MÉDICA  
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Impónese a la firma Diaz Velez SRL, CUIT 30-54047853-4, con domicilio constituido en la calle Miralla N° 235/237, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una sanción de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000) por haber infringido la Resolución GMC N° 26/03, a los artículos 6° bis, 155, 235 séptimo y 244 CAA.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese al Ministerio de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a la firma sumariada que podrá interponer recurso de apelación por ante la ANMAT con expresión concreta de agravios y dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habersele notificado el acto administrativo, siendo solo prorrogables en razón de la distancia, presentando conjuntamente con el recurso el Formulario para Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada CNFA N° 7/94 inciso 1°) y previo pago del 30% de la multa impuesta (conforme artículo 12° de la Ley N° 18.284), el que será resuelto por la autoridad judicial

competente; en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectiva dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTÍCULO 4°.- Anótense la sanción en el Instituto Nacional de Alimentos.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese de la presente a la Coordinación de Contabilidad y Ejecución Presupuestaria dependiente de la Dirección General de Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese al interesado al domicilio mencionado haciéndole entrega de la presente disposición; dése al Instituto Nacional de Alimentos y a la Coordinación de Sumarios, a sus efectos.

mm